

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO3-2018-0016**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 3 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES –
ARCOTEL**

**ING. HERNÁN VELASCO JARA
COORDINADOR ZONAL No. 3 (E) DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y
CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES:**

Considerando:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-0459-M de 12 de marzo de 2018, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3, adjunta el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0073 de 09 de marzo de 2018, el cual en la parte pertinente concluye: *"De la verificación realizada, se observa que el permisionario SANDOVAL ABRIL FAUSTO MEDARDO, NO HA ENTREGADO los reportes periódicos referentes al número de suscriptores, para el periodo Octubre – Diciembre 2017 (CUARTO TRIMESTRE DE AÑO 2017)."*
- 1.2. El 23 de marzo de 2018, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AA-CZO3-2018-0013 en el cual se consideró en lo principal lo siguiente:

"Del análisis realizado las consideraciones jurídicas expuestas, a lo dispuesto mediante los "LINEAMIENTOS PARA EL CONTROL DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (SAVS) AÑO 2018", adjuntos al memorando ARCOTEL-CCON-2018-0133-M de 08 de febrero de 2018; y, con sustento en lo señalado por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3, en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0073, adjunto al memorando No. ARCOTEL-CZO3-2018-0459-M de 12 de marzo de 2018, se concluye que el señor Fausto Medardo Sandoval Abril, permisionario del sistema de audio y video por suscripción denominado "VISION SATELITAL", matriz de Pillaro, al no dar cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicada en el Registro Oficial 749 de 06 de mayo de 2016, respecto de la presentación del número de suscriptores del cuarto trimestre del 2017, habría inobservado lo establecido en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y habría incurrido en la infracción de primera clase, del artículo 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 1), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."
- 1.3. Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-0849-M de 25 de abril de 2018, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2018-0129-OF, se notificó el Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0013, el 18 de abril de 2018.
- 1.4. Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1037-M de 14 de mayo de 2018, se certifica: *"(...), no se evidencia documento alguno ingresado hasta*

en contestación al Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0013 del Señor FAUSTO MEDARDO SANDOVAL ABRIL.”

- 1.5. Mediante Providencia No. P-CZO3-2018-0019 de 14 de mayo de 2018 se indica al señor FAUSTO MEDARDO SANDOVAL ABRIL, lo siguiente: **“PRIMERO:** Cuéntese hasta 20 días a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda. (...)”
- 1.6 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1072-M de 18 de mayo de 2018, se certifica que la providencia P-CZO3-2018-0019 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2018-0189-OF el 17 de mayo de 2018.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad,

universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. . -Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.”

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. -Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) -“3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

Los incisos primero y segundo del artículo 116, determinan: “El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

“Artículo 129.- Resolución.- El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.”.

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las

telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.”.

(...)

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.” (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

• RESOLUCIONES ARCOTEL

Resolución Nro. 007-06-ARCOTEL-2017 de 09 de agosto de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: “Designar al Ing. Washington Cristóbal Carrillo Gallardo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”

Resolución Nro. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 13 de 14 de junio de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve expedir el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”.

“Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)



2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.1. PROCESO GOBERNANTE

(...)

I. Misión:

Coordinar y controlar la gestión institucional a nivel desconcentrado dentro del ámbito de su jurisdicción, a los procesos de gestión de títulos habilitantes, control y atención a los consumidores de servicios de telecomunicaciones; mediante, la aplicación de políticas y procesos emitidos para el cumplimiento de sus competencias y el ordenamiento jurídico vigente.

II. Responsable: Coordinador/a Zonal.

III. Atribuciones y responsabilidades: (...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)"

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.

- **Mediante Circular Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C de 10 de agosto de 2016 la Dirección Ejecutiva señaló:**

"Disposiciones específicas: (...) - A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica: 1. Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a los "Directores Técnicos Zonales", de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designen formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos."

- **REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN**

Expedido mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicado en el Registro Oficial 749 de 06 de mayo de 2016, señala en la "FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN" lo siguiente: "**Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del servicio:** La calidad del

*Servicio se sujetará a la norma que defina el Directorio de la ARCOTEL, inicialmente son los que se describen a continuación y los prestadores deberán entregar trimestralmente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación, el reporte de los índices de calidad.: (...) **Reporte de abonados, clientes o suscriptores.**- El prestador deberá entregar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL la información pertinente, en los formatos y plazos establecidos para el efecto."*

- **LINEAMIENTOS PARA EL CONTROL DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (SAVS) AÑO 2018.**

Mediante memorando ARCOTEL-CCON-2018-0133-M de 08 de febrero de 2018, la Coordinación Técnica de Control emite los "LINEAMIENTOS PARA EL CONTROL DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (SAVS) AÑO 2018", el cual en el punto 1.4 señala: "LINEAMIENTO PARA ACTIVIDAD 4: "Elaboración de informes de cumplimiento de entrega de reportes periódicos en SIETEL". -Las Coordinaciones Zonales deberán: -El primer día laborable posterior al: 15 de enero, 15 de abril, 15 de julio y 15 de octubre del presente año, descargar del sistema SIETEL el siguiente reporte consolidado "CONTROL – REPORTES SAVS – NUMERO DE SUSCRIPTORES", correspondiente a los periodos de entrega de reportes: cuarto trimestre 2017, primer trimestre 2018, segundo trimestre 2018 y tercer trimestre 2018, respectivamente. -Para casa uno de los permisionarios, que de acuerdo al reporte consolidado, no presentaron el reporte de número de suscriptores (abonados), elaborar un informe técnico individualizado e iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente. (...) "

2.2. PROCEDIMIENTO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 125.- Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor."

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

"Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. -Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) -"3. Cumplir y

respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes."

"Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes."

"Art. 117.- Infracciones de primera clase. - b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) -16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."

IMPOSICIÓN DE SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN

Art. 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- "Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: -1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia."

"Artículo 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...). a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

No se evidencia contestación al Acto de Apertura según se indica mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1037-M de 14 de mayo de 2018.

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el memorando ARCOTEL-CZO3-2018-0459-M de 12 de marzo de 2018, Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0073; e Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2018-0020 de 22 de marzo de 2018.

PUEBAS DE DESCARGO

No se registran en el expediente.

3.3. MOTIVACIÓN

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 3, con Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2018-0055 de 28 de mayo de 2018, analiza lo siguiente:

"El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició con la emisión del Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0013, el mismo que se sustentó en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0073, adjunto al memorando ARCOTEL-CZO3-2018-0459-M de 12 de marzo de 2018, de los cuales se desprende que el señor FAUSTO MEDARDO SANDOVAL ABRIL, al no dar cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicada en el Registro Oficial 749 de 06 de mayo de 2016, respecto de la presentación del número de suscriptores del cuarto trimestre del 2017, inobservó lo establecido en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-0849-M de 25 de abril de 2018, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2018-0129-OF, se notificó el Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0013, el 18 de abril de 2018.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1037-M de 14 de mayo de 2018, se certifica: "(...), no se evidencia documento alguno ingresado hasta en contestación al Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0013 del Señor FAUSTO MEDARDO SANDOVAL ABRIL."

Mediante Providencia No. P-CZO3-2018-0019 de 14 de mayo de 2018 se indica al señor FAUSTO MEDARDO SANDOVAL ABRIL, lo siguiente: "**PRIMERO:** Cuéntese hasta 20 días a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda. (...)."

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1072-M de 18 de mayo de 2018, se certifica que la providencia P-CZO3-2018-0019 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2018-0189-OF el 17 de mayo de 2018.

Por lo expuesto se debe indicar que el artículo 76 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador señalan: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.- 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será*

tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” y que el artículo 76 numeral 7 letras a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa...” “h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.” No obstante, el señor FAUSTO MEDARDO SANDOVAL ABRIL, no ha ejercido su derecho a la defensa, dentro del término que tenía para hacerlo, por lo que con sustento en el artículo 103 del Código de Procedimiento Civil, la no contestación será tomada como negativa pura y simple de los hechos imputados, y como un indicio en contra del permisionario, pese a que está facultado para presentar las pruebas de descargo que la Ley le faculta y ejercer plenamente su derecho de defensa; sin embargo el administrado no ha comparecido dentro del término a presentar alegatos invocando hechos eximentes, ni mucho menos aportando prueba que fundamente sus pretensiones con el objeto de desestimar los cargos imputados en el Acto de Apertura, por lo que la única prueba presentada en el procedimiento es la aportada por la administración.

De este modo, las pruebas presentadas por la Administración se reflejan en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-00073, adjunto al memorando ARCOTEL-CZO3-2018-0459-M de 12 de marzo de 2018, donde se determina que el señor FAUSTO MEDARDO SANDOVAL ABRIL, al no dar cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicada en el Registro Oficial 749 de 06 de mayo de 2016, respecto de la presentación del número de suscriptores del cuarto trimestre del 2017, por no presentación de los mismos, inobservó lo establecido en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incurriendo así en la infracción de primera clase, del artículo 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que señala: *“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”*

3.3 ATENUANTES

- 3.3.1 Según los archivos institucionales no se observa que el señor FAUSTO MEDARDO SANDOVAL ABRIL, haya sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.3.2 El permisionario, no admite el cometimiento de la infracción.
- 3.3.3 No se evidencia que el permisionario realice gestiones para la subsanación integral de la infracción.
- 3.3.4 No se evidencia que el permisionario, haya reparado integralmente el daño causado.

3.4 AGRAVANTES

- 3.4.1 No se obstaculizaron las labores de fiscalización, investigación y control antes y durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.4.2 No se ha configurado la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
- 3.4.3 No existe el carácter continuado de la conducta infractora, respecto de la presente infracción.

3.5 MULTA

Para establecer el valor de la multa, aplicaremos el Art. 121 numeral 2) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en razón de que mediante oficio No. 106012018OSTR000713 de 09 de abril de 2018, el Jefe Provincial de Asistencia al Contribuyente de SRI, señala que en la última Declaración de Impuesto a la Renta del señor FAUSTO MEDARDO SANDOVAL ABRIL, esto es del año 2017, se observa que declaró un total de ingresos de USD 10.805,39.

Se hace constar que tiene 1 atenuante a su favor y 0 agravantes.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER el memorando ARCOTEL-CZO3-2018-0459-M de 12 de marzo de 2018; Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0073 de 09 de marzo de 2018; e, Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2018-0055 de 28 de mayo de 2018.

ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que el señor FAUSTO MEDARDO SANDOVAL ABRIL, permisionario del sistema de audio y video por suscripción denominado "VISION SATELITAL", que opera en Píllaro, no presentó la información correspondiente al número de suscriptores correspondiente al cuarto trimestre del año 2017, incumpliendo lo dispuesto en la Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, inobservando lo establecido en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que incurrió en lo prescrito en el artículo 117, literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3.- IMPONER al señor FAUSTO MEDARDO SANDOVAL ABRIL, la sanción económica prevista en el artículo 121 número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, equivalente al 0.012% del monto de la referencia, esto es UN DOLAR 28/100 (USD \$ 1,28), valor que deberá ser cancelado en cualquiera de las Unidades Financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a

realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

ARTÍCULO 4.- DISPONER al señor FAUSTO MEDARDO SANDOVAL ABRIL, que en delante de cumplimiento a la normativa vigente aplicable.

ARTÍCULO 5.- INFORMAR al señor FAUSTO MEDARDO SANDOVAL ABRIL, que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de interponer el Recurso de Apelación ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR esta Resolución al señor FAUSTO MEDARDO SANDOVAL ABRIL, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 1801710797001 en el correo electrónico fausto.sandoval@rectilab.com.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dado en Riobamba, a los 28 días del mes de mayo de 2018.


Ing. Hernán Velasco Jara
COORDINADOR ZONAL No. 3 (E)
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
LAS TELECOMUNICACIONES

